

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 231.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Fomentar la circulación postal es uno de los medios que por modo eficaz pueden contribuir al progreso de un país. Entendiéndolo así, las naciones americanas que tomaron parte en el Congreso Postal de Madrid acordaron formar con España un único territorio postal. Con ello, no sólo se abarató e intensificó el tráfico postal entre España y los países citados, sino que se dio impresión de la más íntima y viva confraternidad.

Y si ese proceder se ha seguido con América, bien justo y conveniente parece hacerlo extensivo a las colonias españolas del Africa Occidental, ya que es orientación del Gobierno facilitar por todos los medios las comunicaciones con esa porción de nuestro territorio tan alejada como rica y digna de cariñosa solicitud:

Considerando lo anteriormente dicho, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 7 de agosto de 1926.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir del 1.º de octubre próximo se aplicarán las tasas que rigen en la península a la correspondencia postal de toda índole, no sólo entre la Metrópoli y las colonias de Río de Oro, La Agüera y territorios españoles del Golfo de Guinea y viceversa, sino también para la que circule dentro de cada colonia y entre ellas.

Dado en Santander a ocho de agosto de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* núm. 227).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de este Ministerio de 12 de enero de 1925 que el nombramiento de Presidentes de Mesas electorales y sus suplentes y la designación de locales para Colegios no se realizasen hasta que estuviese terminada la confección del nuevo censo electoral y ultimada la impresión y publicación de éste en todas las provincias del Reino; siendo, por otra parte, de la competencia del Gobierno de S. M. la facultad de modificar los plazos y trámites establecidos en la ley, teniendo en cuenta, además, la propuesta de la Junta Central del Censo electoral sobre la conveniencia de adoptar las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 33 al 36 de la ley de

8 de agosto de 1907 y en armonía con la Real orden de 10 de julio de 1918.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Juntas municipales del Censo, el día 1.º de octubre próximo designarán el local de cada Colegio electoral, de manera inequívoca, dando preferencia a las Escuelas y los edificios públicos, procurando que radiquen en el sitio más populoso de la Sección, excluidas la Sala capitular del Ayuntamiento y Oficinas municipales.

La Junta hará pública esta designación por medio de edictos fijados en la Casa Ayuntamiento y sitios de costumbre, remitiéndola, además, dentro de cinco días, al Gobernador civil, quien antes del día 15 publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia la relación de los locales señalados, en los que se verificarán precisamente cuantas elecciones puedan tener lugar hasta el día 1.º de diciembre del año próximo.

Si algún local se inutilizase para el objeto, se comunicará, dentro de los ocho días siguientes, a la Junta provincial, con exposición de antecedentes, para que ésta autorice nueva designación por la Junta municipal, publicándose la autorización en el *Boletín* de la provincia y cubriéndose, además, los mismos trámites para la nueva designación y su publicidad, señalados anteriormente.

2.º El mismo día 1.º de octubre próximo, las Juntas municipales del Censo expondrán al público tres listas por cada Sección electoral, de los electores que formen los tres grupos indicados en el artículo 33 de la ley de 8 de agosto de 1907.

Dichas tres listas permanecerán expuestas al público por espacio de quince días, durante los cuales sólo los que se consideren agraviados podrán reclamar por escrito ante la misma Junta, acompañando los documentos justificativos de sus derechos, si lo considerasen necesario.

Los electores que figuren en estas listas se numerarán correlativamente y guardarán entre sí riguroso orden alfabético de sus primeros apellidos.

Pasados dichos plazos, si no hubiese habido reclamación, no podrán ser impugnadas aquellas listas, por las cuales se registrarán las operaciones subsiguientes.

3.º Las reclamaciones que contra la formación de las listas a que se refiere el número anterior se formularsen en tiempo serán remitidas por las Juntas municipales a las provinciales antes del día 25 del propio mes, documentadas e informadas.

Las Juntas provinciales resolverán, antes del día 5 de noviembre y comunicarán inmediatamente sus resoluciones a las municipales y a los interesados reclamantes, sin que este fallo sea apelable. Podrán, sin embargo, los interesados quejarse ante la Junta central, al solo efecto de la corrección disciplinaria, si entendiesen que habían abusado de sus facultades las Juntas provinciales.

4.º Las Juntas municipales del Censo, antes del día 15 de noviembre, designarán como Presidentes de las Mesas electorales de cada Sección, en las elecciones que puedan ocurrir durante el próximo bienio, al elector de más edad entre los tres primeros que figuren en

cada una de las tres listas anteriormente señaladas. Por el mismo procedimiento elegirán dichas Juntas a los suplentes de los Presidentes, pero designando al de más edad de los tres últimos de las listas referidas. Al bienio siguiente se hará, antes del día 29 de diciembre, la designación de Presidente, partiendo de la letra M, hacia la Z, y el Suplente, partiendo de la letra L hacia la A.

Si hubiere necesidad de renovar estos cargos por vacantes ocurridas durante el bienio, se procederá siempre en sentido inverso al seguido la última vez; y

5.º La designación de Adjuntos y sus suplentes se hará por las Juntas municipales del Censo en el momento y forma que determina el artículo 37 de la citada ley de 8 de agosto de 1907.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que tenga el más exacto cumplimiento lo dispuesto en la presente, que habrá de publicarse en el *Boletín Oficial* de la provincia, a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de agosto de 1926.—Martínez Anido.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(De la *Gaceta* número 229.)

REAL ORDEN

El artículo 66 del Real decreto de 9 de febrero de 1925 establece que para atenciones sanitarias de los pequeños Municipios se destinará el 5 por 100 del total de sus presupuestos, cuyas cantidades se invertirán anualmente en obras de saneamiento, medios de prevención y defensa contra las enfermedades infecciosas y servicios higiénico-sanitarios.

La aplicación de este precepto durante el plazo de vigencia del Reglamento de Sanidad municipal, ha venido a demostrar que algunos Ayuntamientos lo interpretan con latitud viciosa y criterio inadmisibles, destinando el crédito referido a satisfacer las igualas de los vecinos pudientes o a otras atenciones que en nada se relacionan con obras de saneamiento, servicios higiénico-sanitarios y defensa contra las enfermedades infecciosas que constituyen su legítima justificación.

Se da también con frecuencia el caso de que aun aplicando a su debido objeto las cantidades consignadas, particularmente en lo que atañe a obras de saneamiento, por no en-

comendar los proyectos y su dirección a personal perito en la materia, se malogran los resultados, obligando a nuevos dispendios a más de producir decepciones y efecto deporable en la opinión pública; y

Considerando que es inexcusable que tal precepto tenga debido cumplimiento llevando a la práctica las medidas adoptadas por el Poder público, en orden al servicio sanitario en cuanto es peculiar de los Ayuntamientos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde a los Ayuntamientos de Municipios inferiores a 15.000 almas, que para la aplicación del 5 por 100 de los presupuestos municipales, que para atenciones sanitarias ordena el artículo 200 del Estatuto municipal, deben atenerse a lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Sanidad municipal, aceptando, en cuanto sea factible, los informes y propuestas que les hagan las respectivas Juntas municipales de Sanidad.

2.º Que las Juntas municipales de Sanidad deben elevar anualmente al Ayuntamiento propuesta razonada y demostrativa de la inversión que conviene dar a la cantidad consignada, prefiriendo siempre las mejores, de mayor urgencia y beneficio para la salud pública del vecindario.

3.º Que, al finalizar el año económico, los Alcaldes comprendidos en esta Real orden pasarán al Gobernador civil nota de la inversión dada a la consignación de referencia, en tanto que los Inspectores municipales de Sanidad, como Secretarios de las mencionadas Juntas, tendrán la obligación de comunicar al Inspector provincial de Sanidad el plan de mejoras propuesto por los mismos y su aceptación o negativa.

4.º Que esta disposición tenga carácter general y que se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos y Juntas municipales de Sanidad de esa provincia y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1926.—Martínez Anido.—Señores Gobernador civil de la provincia de... y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(De la *Gaceta* núm. 225.)

MINISTERIO DE HACIENDA

BASES

para la ordenación de la contribución industrial, de comercio y profesiones.

CAPÍTULO PRIMERO

Personas sujetas a la contribución y bases fundamentales de la misma
(Continuación.)

Base 8.ª El libro de ventas y operaciones industriales y comerciales deberá ajustarse como norma general, al modelo oficial publicado por el Ministerio de Hacienda.

Sin embargo, cada contribuyente podrá adaptar dicho libro a la índole y características esenciales de su negocio, para lo cual podrá establecer el rayado y especificación de conceptos que estime oportunos, así como llevar más de un libro si sus operaciones lo aconsejaren, siempre que en él o en ellos se reflejen como mínimo indispensable y con la claridad, detalle y precisión que el modelo oficial ofrece, los datos que en el mismo habrían de constar y que en la base 9.ª se exigen.

Como consecuencia de lo expuesto, podrán prescindir de llevar el libro especial los industriales, comerciantes y profesionales que formalicen su contabilidad con arreglo a los preceptos del Código de Comercio y los que por la función especial que ejerzan tengan establecido por disposiciones oficiales un modelo determinado, siempre que los primeros lleven su contabilidad en forma que permita precisar los ingresos que obtengan a los fines de la tributación por el volumen de ventas y el importe de la tasa sobre los objetos de lujo; y que los segundos hagan figurar en sus respectivos modelos los datos que en el libro de ventas y operaciones habrían de constar.

La sustitución del libro especial por la contabilidad exigida por el Código de Comercio implica, *ipso facto*, el asentimiento del contribuyente al examen de la dicha contabilidad por los Inspectores técnicos de la Hacienda, que examinarán asimismo el detalle, tanto del libro especial como el de los modelos y formas de contabilidad que lo sustituyan.

El libro habrá de estar encuadernado, foliado y encabezado en la forma que expresa la base siguiente, y sellado con el de la Administración de Rentas públicas si el industrial o comerciante ejerciese el comercio o industria en la capital

de la provincia o pueblos de su partido, y con el de la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales en otro caso. Esta diligencia será gratuita y firmada por los Jefes de una u otra oficina.

Cuando los libros presentados en la Administración de Rentas públicas para la diligencia a que se refiere el párrafo anterior sean distintos del modelo oficial publicado, podrá dicha oficina oponer los reparos que en su caso pudiera sugerirle la estructura del modelo adoptado por el contribuyente en relación con los datos que la base novena exige y que en el libro habrían siempre de constar. Si el contribuyente no estuviere conforme con los reparos formulados por dicha oficina, podrá dirigirse con la exposición correspondiente a la Dirección general de Rentas públicas, que resolverá en definitiva, sin perjuicio de que las oficinas provinciales consulten al Centro directivo las dudas que sobre este punto puedan ofrecérseles.

A estos efectos, se considerarán aplicables a las consultas que los particulares puedan dirigir a las Administraciones acerca del modelo del libro los preceptos del artículo 14 de la ley de Reforma tributaria de 26 de julio de 1922.

El hecho de que las Administraciones de Rentas públicas sellen los libros sin formular reparo alguno no implicará asentimiento definitivo de la Administración a su estructura y detalle, aunque eximirá en todo caso al contribuyente de las responsabilidades que por razón de la forma del libro pudieran alcanzarle con independencia de las que le correspondieran por la inexactitud de los datos consignados o la no consignación de aquellos que, aun dentro del modelo de que se trate, debieran anotarle.

En el libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales se anotarán todas las ventas y operaciones, así como los ingresos que el ejercicio de la industria o comercio proporcione al contribuyente, sea por venta de artículos, por remuneración o prestación de servicios, o por cualquiera operación comercial o industrial que realice.

Base 9.ª El «Libro de ventas y operaciones» se encabezará con una diligencia, en la que se hará constar:

- Fecha de apertura.
- Número de folios.

c) Nombre y apellidos del industrial o comerciante que lo utilice.

d) Industria o comercio ejercido o que haya de ejercerse.

e) Domicilio del industrial y de su industria.

f) Alquiler anual que a la sazón satisfaga por local o locales destinados al ejercicio del comercio o la industria.

g) Número medio de empleados y obreros con separación entre unos y otros, que, en su caso, trabajen en la industria y comercio.

Los datos comprendidos en los apartados d), f) y g) se repetirán en el Libro, en la forma expuesta, al comienzo de las operaciones correspondientes a cada ejercicio económico del industrial o comerciante.

«En el Libro de ventas y operaciones» se anotarán día por día, con las formalidades que exigen los artículos 43 y 44 del Código de Comercio, cada objeto vendido y su importe en venta y cada operación realizada, así como la cuantía del ingreso obtenido por su razón. Sin embargo las operaciones hechas al contado y por valor inferior a 25 pesetas podrán totalizarse al final del día en una o varias partidas, sin que ninguna de ellas pueda exceder de 100 pesetas. En su caso, en el lugar que en el libro se destine a la designación del origen de los ingresos se hará constar, con la posible claridad y el detalle que la agrupación permita, la procedencia de aquéllos, procurando en lo posible reunir en cada partida los similares.

A fin de cada mes se sumará el importe de los ingresos obtenidos durante el mismo, que se totalizarán al final de cada año a los efectos de la liquidación y pago del impuesto de ventas y operaciones, del que se deducirá en su caso lo satisfecho en el mismo período por la cuota gremial o de la tarifa, según lo prescrito en la Base 4.^a

Base 10. El volumen de ventas se determinará y liquidará por anualidades vencidas.

Para los vendedores de mercancías y demás artículos de comercio, el volumen base de la liquidación será la suma o total importe de los precios de las ventas realizadas, deducido un tanto por ciento que establecerá la Administración, a propuesta de la Junta Consultiva, que se crea a virtud de la base 54, sin que en ningún caso pueda exceder del 20 por 100, por bonificación en concepto de quebranto comercial.

Para los contribuyentes que actúen como comisionistas, corredores, apoderados, arrendatarios de cosas o de servicios, empresarios, banqueros, negociantes, cambistas o cualquier otra clase de intermediarios, se tomará como base liquidable el montante de sus comisiones, corretajes, tanto por ciento, precios de alquiler, salarios, intereses, descuentos y otros provechos y diferentes resultantes definitivamente a su favor por efecto de los negocios en que hayan intervenido, sin que la deducción en estos casos pueda exceder del 10 por 100 del volumen total de tales provechos.

El impuesto percibido sobre operaciones legalmente anuladas o dejadas sin efecto dará derecho a la compensación, si hubiere lugar a ella, y, en otro caso a la devolución.

Base 11. — Para las industrias sujetas a bases fijas de población, se tendrá en cuenta el siguiente cuadro de

Bases de población.

1.^a Poblaciones de más de 500.000 habitantes.

2.^a De más de 100.000, sin pasar de 500.000 habitantes y puertos de más de 40.000.

3.^a De 40.001 a 100.000 habitantes y puertos de más de 30.000, sin pasar de 40.000.

4.^a De 30.001 a 40.000 habitantes.

5.^a De 20.001 a 30.000 habitantes.

6.^a De 16.001 a 20.000 habitantes.

7.^a De 10.001 a 16.000 habitantes.

8.^a De 5.001 a 10.000 habitantes.

9.^a De 2.301 a 5.000 habitantes.

10. De 2.300 habitantes o menos.

Para fijar la base de población se tendrá en cuenta el número de habitantes de derecho que conste en el último censo general o parcial aprobado por el Gobierno, deduciendo los arrabales o barriadas que disten más de 500, 750 o 1.000 metros del casco en línea recta, según se trate de municipios de menos de 10.000 habitantes, de más de 10.000 y menos de 100.000 y de 100.000 o más habitantes.

Estas distancias se comprobarán exactamente por la Administración, con arreglo a los planos o mapas oficiales, y, en su defecto, por medio de croquis autorizados por persona perita.

Las barriadas o arrabales que disten más de 500, 750 o 1.000 metros, según los casos, contribuirán por la base inmediata inferior al núcleo, y los que disten más de 1.500 metros contribuirán por la base que les corresponda, según el censo de población que tengan.

Cuando dos municipios clasificados en bases distintas de población tuviesen sus edificaciones a distancia menor de 1.000 metros, la Administración podrá aplicar al menos populoso la base de población que por su censo corresponda al mayor, si uno y otro se hallasen en condiciones de vida industrial y mercantil sensiblemente análogas.

Se entenderá por casco el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua; por radio, el núcleo o núcleos distantes del casco, según los casos, 500, 750 ó 1.000 metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta, siempre que la distancia no exceda de metros 1.500 y por extrarradio, los núcleos distantes más de 1.500 metros.

Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de una manera continua, por calles urbanizadas, o caminos en los que haya establecidos líneas de tranvías o servicios regulares permanentes de transporte público entre los mismos núcleos, podrán computarse, a los efectos de la base de población, como si formasen parte del casco o del radio, según los casos.

Para la determinación del número de habitantes de un Municipio, a los efectos de fijar las cuotas normales de los contribuyentes sujetos a tributar por bases de población especiales, se tomará en cuenta la población de derecho asignada en el censo, sin deducción ninguna de la misma.

Las variaciones de base tributaria surtirán efecto a partir del año económico siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

Las poblaciones que sean capitales de provincia o cabeza de partido, punto de bifurcación, arranque o empalmes de líneas férreas con estación y mercados o ferias semanales o quincenales pasaran a la base de población inmediatamente superior a la que le corresponda por sus habitantes, siempre que el número de éstos exceda de la semidiferencia entre una y otra base.

Base 12. — Las cuotas de esta

contribución podrán ser prorrateables e irreducibles.

Las prorrateables lo serán únicamente por trimestres completos y se cobrarán por recibo.

Las irreducibles se exigirán generalmente de una vez, por recibo o por patente, pero podrán cuartearse por trimestres cuando así lo acordasen los Delegados de Hacienda, siempre que su cobro ofrezca garantías a la Administración o quede debidamente asegurado.

Las cuotas irreducibles de recibo o de patente se devengan por todo un año o campaña inferior a doce meses, cualquiera que sea el tiempo de duración del ejercicio de la industria dentro del indicado plazo.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL

Higiene pecuaria.

Según me comunica el Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria, se ha desarrollado la glosopeda en los ganados vacuno y lanar de los pueblos de Belorado, Milagros, Castrogeriz, Villaquirán de la Puebla, Hinestrosa, Bugedo, Villadiego y Pardilla; la fiebre carbuncosa en el ganado lanar de Las Vesgas, Pinilla-Trasmonte, Vallegera y Tordueles; la viruela en el ganado de Mazuelo de Muñó, y el mal rojo en el ganado porcino de San Millán de Lara y Vadocondes. Al mismo tiempo participa la desaparición de la glosopeda que padecían los ganados de Fuencivil, Valdeajos de la Lora y Moradillo del Castillo.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETÍN OFICIAL para que llegue a conocimiento de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 17 de agosto de 1926.

EL GOBERNADOR,

J. Prieto Ureña.

OBRAS PÚBLICAS

Instalaciones eléctricas.

D. Julián Cabañas Antón, vecino de Cabañas de Esgueva, de esta provincia, propietario de un molino que toma sus aguas del río Esgueva, en dicho término, solicita transformar la energía hidráulica de dicho molino en eléctrica y establecer líneas de transporte y distribución para el alumbrado de los pueblos de Cabañas y su anejo Santibáñez de Esgueva; presentando el correspondiente proyecto, sin que se solicite el paso de corriente sobre los predios de los particulares, pidiendo

do solamente el paso sobre los terrenos de dominio público.

En la central generadora se instalará una turbina Francis de eje vertical y cámara abierta, de 10 caballos de potencia, con un caudal de 460 litros por segundo, que accionará, mediante transmisión de correa, un alternador trifásico de 4,8 kilovoltamperios.

La corriente producida en el alternador a 230 voltios será elevada por un transformador trifásico a 3.000 voltios, para su transporte.

De la Central generadora saldrán dos líneas. Una directamente y a baja tensión, a 230 voltios para Cabanes, con una longitud de 140 metros. Otra a 3.000 voltios para Santibañez, de 2.700 metros de longitud con una sola alineación, atravesando tierras de cultivo y no cruzando vías de comunicación dignas de tenerse en cuenta.

Los apoyos de las líneas serán de madera de pino, de nueve metros de longitud, colocados a distancia máxima de 50 metros, siempre de tal forma que el conductor más bajo quede a más de seis metros sobre el terreno.

A la entrada del pueblo de Santibañez y a una distancia mayor de 10 metros de todo edificio, se instalará el transformador que reducirá la corriente a 230 voltios para la distribución en dicho pueblo. Este transformador se dispondrá en una caseta de ladrillo de amplitud suficiente y con los correspondientes aparatos de protección y seguridad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de este periódico oficial, para que los que se crean interesados, puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia o ante los Alcaldes de los pueblos donde ha de hacerse la instalación.

Burgos 17 de agosto de 1926.

EL GOBERNADOR

J. Prieto Ureña.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Quintanilla

del Agua, partido judicial de Lerma, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 9 de agosto de 1926.—
El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de La Piedra.

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión celebrada el día 27 de julio último, y en virtud de haberse autorizado por circular del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, la ejecución del presupuesto municipal formado para 1926-1927 por el 50 por 100 de sus cifras, o sea la mitad, conforme preceptúa la Real orden de 24 de junio último, con las alteraciones que sean necesarias para acomodarle al período semestral de 1.º de julio a 31 de diciembre de 1926, acordó por unanimidad prorrogar el repartimiento general sobre utilidades, etc., formado para el pasado ejercicio de 1925-26 por el 50 por 100 del mismo, con las consiguientes alteraciones que resulten para cubrir el déficit del presupuesto en expresado período semestral.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento de los contribuyentes comprendidos en citado repartimiento y al objeto de que durante el plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, presenten las reclamaciones que crean asistíles en contra del mencionado acuerdo, pues transcurrido que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

La Piedra 9 de agosto de 1926.—
El Alcalde, Ricardo Bustillo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villavela de Esgueva.

Alcaldía de Grijalba.

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta celebrada el día 15 del actual, para la construcción de la fuente y abrevadero,

se anuncia una segunda subasta para el día 22 de este mismo mes, la cual tendrá lugar ateniéndose al pliego de condiciones fijado para la primera y que se halla inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 162, correspondiente al día 19 de julio último.

Grijalba 16 de agosto de 1926.—
El Alcalde, Salustiano Barbero.

Alcaldía de Mazuelo de Muñó.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el próximo ejercicio, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con el timbre móvil correspondiente, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Mazuelo de Muñó 17 de agosto de 1926.—El Alcalde, Miguel Delgado.

Alcaldía de Olmos de la Picaza.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el año económico de 1925-26, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayunta-

miento dentro de los plazos señalados.

Olmos de la Picaza 3 de agosto de 1926.—El Alcalde, Timoteo García.

Alcaldía de Valdezate.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Valdezate 11 de agosto de 1926.—
El Alcalde, Federico Yuste.

Alcaldía de La Horra.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el segundo semestre de 1926, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

La Horra 17 de agosto de 1926.—
El Alcalde, Victoriano Sebastián.

ANUNCIOS PARTICULARES

El almacén de lanas de Hijo de Julián Martínez se ha trasladado a la calle de San Cosme, números 5 y 7, (junto a la Plaza de Vega). 6